

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
Magistrado Sustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 325

<b>Radicación:</b>	<b>17 001 33 39 008 2010 00465 02</b>
<b>Clase:</b>	<b>Protección de derechos e intereses colectivos</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Wilson Cárdenas Cardona</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Asociación Aeropuerto del Café y Otros</b>

**Asunto**

Procede el Despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la Asociación Aeropuerto del Café contra el auto proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales el 1 de junio de 2023, por medio del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Aeropuerto del Café contra la sentencia de primera instancia.

**I. Antecedentes**

Mediante proveído del 1 de junio de 2023, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales negó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Aeropuerto del Café contra la sentencia de primera instancia, al considerar lo siguiente:

*“En el presente asunto se dictó sentencia el 15 de junio de 2022 (archivo No. 141), la cual fue notificada a los sujetos procesales el 16 de junio de 2022, según constancia visible en el archivo No. 143.*

*De acuerdo con la constancia secretarial, visible en el archivo No. 162, el término para presentar el recurso de apelación corrió desde el 17 hasta el 22 de junio de 2022.*

*Mediante providencia del 30 de junio de 2022, notificada por estado escritural No. 11 del 1 de julio de 2022, se decidió la solicitud de aclaración de la sentencia, presentada por el apoderado de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia – Comité Departamental de Cafeteros de Caldas y por el apoderado de la Asociación Aeropuerto del Café<sup>1</sup>.*

[...]

*De manera que al haberse notificado la providencia que resuelve la aclaración por estado escritural del 1 de julio de 2022, el término de ejecutoria corrió desde el 5 hasta el 7 de julio de 2022, dentro del cual las partes podían*

<sup>1</sup>Solicitud de aclaración radicada el 21 de junio de 2022 (archivo No. 146 del expediente digital).

*interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia. No obstante, de acuerdo con la constancia de envío por correo electrónico, visible en el archivo No. 169 del expediente digital, se advierte que la Asociación Aeropuerto del Café interpuso el recurso de apelación el 11 de julio de 2022, esto es, fuera del término legal; por lo tanto, se rechazará dicho recurso, por extemporáneo.  
[...]*

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja, contra el auto que negó la alzada; ello, al estimar que:

*“Reza el artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que*

*“[L]a notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:*

*“1. (...)*

*“2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*“(..)” (Subrayamos)”*

*De conformidad con los subrayados hechos a la norma en cita, es evidente y sin lugar a equívocos que, en el caso concreto, el recurso de apelación interpuesto lo fue dentro del término legal para ello, pues, si el auto que decidió la solicitud de aclaración de la sentencia se envió al correo electrónico de las partes el viernes 1 de Julio de 2022, la respectiva notificación, según la norma procesal de orden público y obligatorio cumplimiento, se entendió surtida el jueves 7 de Julio de 2022 y los términos comenzaron a correr el viernes 8 de Julio de 2022, habida cuenta que primero debían transcurrir los dos (2) días hábiles siguientes a dicho envío, esto es, el martes 5 y el miércoles 6 de Julio de 2022, toda vez que el lunes 4 de Julio de 2022 fue festivo y los días sábados y domingos, per se, son inhábiles, de donde se sigue, entonces, que el término de tres días para que quedara ejecutoriada la providencia se surtió entre el viernes 8, inclusive, y el martes 12 de Julio de 2022, inclusive.*

*Así lo entendió el Honorable Consejo de Estado cuando, como ratio decidendi de auto del 25 de Marzo de 2022, dijo:*

*“[e]l enunciado jurídico previsto en el nuevo artículo 205 del CPACA, según la cual, la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, no es un formalismo de términos, sino un blindaje en favor del usuario de la justicia, para minimizar la potencial desventaja que puede derivarse de la brecha digital en Colombia. [...]*

*“(..) **En resumen:** Con fundamento en el análisis llevado a cabo en precedencia, el Despacho estima que las reglas previstas en el artículo 205 del CPACA sobre la notificación por medios electrónicos, subrogado por el artículo 52 de la Ley 2080, son aplicables a la notificación de la sentencia escrita.”<sup>1</sup> (Subrayamos)*

*Decisión que el Honorable Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, ratificó por medio de auto del 29 de Noviembre de 2022, en los siguientes términos:*

**“[A]DOPTAR** la siguiente regla de unificación jurisprudencial:  
«La notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA».<sup>2</sup> (Subrayamos)

A través de auto del 8 de agosto de 2023, el a quo decidió no reponer el auto del 1° de junio de 2023 y conceder el recurso de queja para que fuera tramitado en esta Corporación.

## II. Consideraciones

### 1. Problema Jurídico.

El problema jurídico en el sub iudice se contrae a resolver lo siguiente:

- ¿Teniendo en cuenta que el auto por medio del cual se resolvió la solicitud de aclaración de la sentencia de primera instancia fue notificado por estado electrónico, cuál es el término máximo de que disponían las partes para interponer el recurso de apelación contra aquella?
- ¿La Asociación Aeropuerto del Café interpuso el recurso de apelación contra la sentencia dictada en primera instancia, dentro del término legalmente dispuesto para tal efecto?

Sea lo primero indicar que, el artículo 245 del C.P.A.C.A, respecto al recurso de queja, señala:

*“Artículo 245 – modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021 - Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda de ser procedente.*

*[...]*

*Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.*

En este caso se verifica el supuesto de hecho contemplado en la norma puesto que la decisión objeto del recurso de queja es precisamente aquella que no concedió la alzada presentada por la Asociación Aeropuerto del Café frente a la sentencia de primera instancia proferida en este proceso.

Ahora bien, a efectos de resolver lo pertinente conviene tener presente las siguientes premisas fácticas:

- La sentencia de primera instancia fue proferida el 15 de junio de 2022, la cual fue notificada a los sujetos procesales el 16 de junio de 2022.

- Mediante providencia del 30 de junio de 2022, notificada por estado escritural No. 11 del 1 de julio de 2022, se decidió la solicitud de aclaración de la sentencia presentada por el apoderado de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia – Comité Departamental de Cafeteros de Caldas y por el apoderado de la Asociación Aeropuerto del Café.

- Mediante auto del 1 de junio de 2023, atendiendo lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Caldas en providencia del 2 de mayo de 2023, se decidió sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la Asociación Aeropuerto del Café en contra de la sentencia del 15 de junio de 2022, habiéndose rechazado el mismo por extemporáneo.

En relación con la notificación de las sentencias, el artículo 203 del CPACA establece que *“las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales”*; norma ésta que debe aplicarse en concordancia con el artículo 205 ibidem, el cual establece en su numeral 2° que la notificación electrónica de las providencias se *“entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*

Lo anterior, ciertamente, ha sido reafirmado por el Consejo de Estado en proveídos como los citados por la parte demandada en el recurso de queja.

Así las cosas, el término con que inicialmente contaban las partes para interponer el recurso de apelación contra la sentencia dictada el 15 de junio de 2022 y notificada a los sujetos procesales el 16 de junio de 2022, corrió desde el 22 hasta el 24 de junio de 2024, de conformidad con lo prescrito en el artículo 205 del CPACA.

Dentro del término de ejecutoria de la sentencia se solicitó su aclaración por parte de las entidades referidas en precedencia, con lo cual se abrió paso a la providencia que resolvió sobre dicha aclaración y con ella, a otro término para apelar la providencia objeto de aclaración, tal y como se desprende del artículo 285 del C.G.P. que a la letra dice:

**Artículo 285.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. /rtf/*

Nótese que la norma alude al término de ejecutoria de la providencia que resuelve la aclaración – y no al término de ejecutoria de la sentencia propiamente dicha – para interponer el recurso respectivo.

En este caso, la aclaración se resolvió mediante auto del 30 de junio de 2022, notificado por estado escritural No. 11 del 1 de julio de 2022, quedando ejecutoriado el 7 de julio de 2022, vale decir, dentro de los tres días hábiles siguientes a la desfijación del estado. A esta conclusión llegó el a quo con fundamento en el auto de unificación jurisprudencial del 29 de noviembre de 2022, proferido por el Consejo de Estado<sup>2</sup>, en donde se deja claro que la notificación **por estado**, no puede asimilarse a la notificación personal de providencias **por medios electrónicos**, en tanto cada modalidad se aplica dependiendo de la naturaleza de la providencia a notificar e incide de manera diferente en la contabilización de los respectivos términos procesales. Esto se dijo por la Alta Corporación:

*Ahora bien, es evidente que la notificación personal de los autos mencionados en los artículos 198 y 199 del CPACA, así como la notificación de las sentencias escritas por vía electrónica de que trata el inciso primero del artículo 203 ibidem, constituyen una notificación por medios electrónicos, la cual se encuentra regulada en el artículo 205 del mismo código<sup>15</sup> -que los complementa-, en los siguientes términos: [...]*

*De esta manera, la notificación por medios electrónicos -personal-, consiste en la remisión de las providencias (autos y sentencias), por parte del secretario al canal digital registrado para notificaciones.*

*Respecto al momento en que se entiende surtida la notificación y frente a los autos, se observa que hay coherencia entre lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 199 y el numeral 2 del artículo 205 del CPACA.  
[...]*

*De conformidad con lo anterior, se concluye que la notificación personal de los autos por medios electrónicos se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico,*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejera Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto. Auto de Unificación Jurisprudencial, Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), Referencia: Controversias Contractuales, Radicación: 68001-23- 33-000-2013-00735-02 (68177).

y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

...

Y en relación con el momento en que se entiende surtida la notificación por medios electrónicos de las sentencias, se indicó:

*Se precisa que la especialidad de los mencionados artículos se predica en relación con el régimen de notificaciones en materia contencioso administrativa, pues si bien el artículo 203 se ocupa en el primer inciso de la notificación de las sentencias por vía electrónica, el artículo 205 la complementa al ocuparse de la notificación electrónica de las providencias, entre las cuales también se encuentran las sentencias.*

*Aunado a lo anterior, al efectuar una interpretación sistemática de las normas que regulan la notificación por vía electrónica de autos o sentencias, la cual se entiende como personal -Art. 197 CPACA-, se advierte que la Ley 2213 de 2022, en el artículo 8 dispone que «la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje».*

*Así las cosas, respecto al momento en que se entiende surtida la notificación por medios electrónicos de las sentencias, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.”*

En cuanto a la notificación por estado de autos, esto se dijo en la referida providencia de unificación:

*El artículo 201 del CPACA regula la notificación por estado de los autos que no requieren de notificación personal, la cual consiste en la anotación en estados electrónicos para consulta en línea. Conforme con la modificación efectuada por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, esta notificación deberá ser fijada virtualmente con inserción de la providencia, sin que sea necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial.*

***Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado<sup>20</sup>.***

*Por lo demás, se observa que el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 que regula la notificación por estado de las providencias, no consagró la obligación del envío del mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.*

[...]

En el sub examine se observa que el auto que resolvió la aclaración de la sentencia fue notificado por estado el día 1 de julio de 2022, razón por la cual, el término de ejecutoria comenzó a correr a partir del día hábil siguiente a su desfijación, vale decir, desde el 5 hasta el 7 de julio de 2022, tal y como lo concluyó la juez de primera instancia en su momento.

Entre tanto, conforme a lo acreditado en el proceso se ha podido establecer que la Asociación Aeropuerto del Café interpuso el recurso de apelación el 11 de julio de 2022, esto es, fuera del término de ejecutoria del auto que resolvió la solicitud de aclaración ya mencionada; de ahí que se estime bien denegado el recurso de apelación presentado por dicha entidad contra la sentencia de primer grado.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

### III. Resuelve

**Primero:** Estimase **bien denegado** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Asociación Aeropuerto del Café contra la sentencia de primera instancia.

**Segundo: Notifíquese** a las partes; **comuníquese** la presente decisión al Juzgado de conocimiento; y **continúese** con el trámite del proceso en segunda instancia según corresponda.

### Notifíquese y Cúmplase



**Fernando Alberto Álvarez Beltrán**  
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
Magistrado Ponente: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

A.I. 324

Manizales, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicación</b>	<b>17 001 23 33 000 2017 00759 00</b>
<b>Clase</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Colpensiones</b>
<b>Demandado</b>	<b>Jaime Gómez Ruiz</b>
<b>Litisconsorte necesario</b>	<b>Municipio de Manizales y Nueva EPS</b>

Estando el proceso de la referencia a Despacho para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y atendiendo a lo previsto en el inciso 3ro del párrafo 2do del artículo 175 ibidem, se procede a resolver la excepción previa propuesta en el escrito de contestación de la demanda presentado por la Nueva EPS.

**I. Antecedentes**

La Nueva EPS planteó como excepción previa la que denominó “falta de integración del litisconsorcio necesario”, la cual sustentó conforme a lo siguiente:

*“... NUEVA EPS de conformidad con sus obligaciones legales y estatutarias es la encargada de autorizar los servicios que requieran sus usuarios, no obstante, por disposición legal los recursos de la salud tiene una destinación de naturaleza pública y la totalidad de las cotizaciones o aportes a salud por parte de cotizantes, independientes o pensionados, y los recursos que ingresan al sistema tienen una destinación que tiene como objeto financiar las distintas subcuentas administradas por la ADRES, razón por la cual, si lo pretendido por Colpensiones es que se produzca la devolución de los aportes a salud en su totalidad debió integrar o dirigir sus acciones en contra de la ADRES por ser la entidad encargada del manejo y el giro de los recursos a las EPS.*

*Lo anterior tiene fundamento en el Decreto 2265 de 2017 el cual señala:*

*"Sección 1. Recursos administrados por la ADRES distintos a los de propiedad de las entidades territoriales.*

*Artículo 2.6.42.1.1. Cotizaciones y aportes al SGSSS. Son recursos de las cotizaciones y aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS los provenientes de:*

*1. Cotizaciones de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS en el régimen contributivo (...)"*

*Por tal razón la presente excepción tiene fundamento en lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, pues la demanda no se dirige en contra de todas las partes que puedan estar obligadas a lo pretendido por la demandante y adicionalmente pueden imponerse órdenes u obligaciones a cargo de la entidad cuya vinculación*

*al proceso no se produjo, siendo una clara vulneración al derecho de defensa.”*

Conviene indicar que dicha excepción es genuinamente previa al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del Código General del Proceso, razón por la cual debe resolverse en esta etapa del proceso, en virtud de lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA, dejando presente que el trámite que se dio a dicha excepción fue el traslado correspondiente, tal como consta a folios 27 y 28 del Archivo 002 de la carpeta digital; excepción frente a la cual no se pronunció el apoderado judicial de la parte demandante.

## **II. Consideraciones**

Sea lo primero indicar que, las pretensiones de la parte demandante, se contraen a lo siguiente:

*1. Que se DECLARE la Nulidad de la Resolución GNR 186594 del 18 de julio de 2013, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, mediante la cual se reconoció y pago una pensión de vejez a favor del señor JAIME GOMEZ RUIZ, de conformidad con el Decreto 758 de 1990, en cuantía inicial de \$933,656, efectiva a partir del 1 de agosto de 2013, liquidada sobre 1,410 semanas de cotización y con una tasa de reemplazo equivalente al 90%, ingresando a nómina del periodo 201308 que se paga en el periodo 201309 en la central de pagos del BANCO BOGOTA CP 2 QUINCENA de CP MANIZALES 2 QUIN CLL 22 NO. 22-22, por desconocer que dicho reconocimiento corresponde a una pensión vejez de carácter compartida.*

*2. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho:*

*2.1. Que se ORDENE el reconocimiento de la pensión de vejez de carácter compartida a favor del señor JAIME GOMEZ RUIZ, de conformidad con lo ordenado en el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, estableciendo la fecha de causación, los factores salariales, la tasa de reemplazo, el monto de la mesada pensional y a quien le corresponde el retroactivo pensional.*

*2.2 Que se ORDENE al señor JAIME GOMEZ RUIZ, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, la devolución de la diferencia que resulte entre lo pagado por concepto de pensión de vejez a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la Resolución GNR 186594 del 18 de julio de 2013, hasta que se ordene su suspensión provisional o se declare su nulidad y los valores producto del reconocimiento ordenado anteriormente.*

*2.3 Que se ORDENE a la Entidad Promotora de Salud NUEVA EPS a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, el reintegro del valor girado de más por concepto de salud en favor del señor JAIME GOMEZ RUIZ, desde la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la Resolución GNR 186594 del 18 de julio de 2013 y hasta que se ordene su suspensión provisional o se declare su nulidad. /fft/*

*3. Se ORDENE que las sumas reconocidas a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones, deberán ser indexadas o reconocer los intereses a que haya lugar, según el caso, con la finalidad de no causar un detrimento patrimonial a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.”*

A efectos de resolver lo pertinente conviene tener en cuenta que, la vinculación que echa de menos la Nueva EPS en este caso, corresponde a la figura conocida como “*Litisconsorcio necesario*”, la cual, valga decir, no está expresamente prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA - , debiéndose entonces acudir al Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 227 del CPACA.

Ahora bien, el artículo 61 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

**Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.**

*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

(...)

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.*

Existe litisconsorcio necesario, cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante -litisconsorcio por activa- o de demandados -litisconsorcio por pasiva- y se encuentran vinculados por una única relación jurídico sustancial; en tal caso, se hace indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos para que el proceso pueda desarrollarse, dado que cualquier decisión que se tome dentro del mismo es uniforme y puede a su vez perjudicar o beneficiar a todos.

La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, se han pronunciado sobre esta figura; la Corte ha dicho:

*“El litisconsorcio como bien se sabe, implica la presencia de una pluralidad de personas integrando una de las partes de la relación jurídica procesal, identificándose tres tipos de litisconsorcio; activo, pasivo o mixto, según que la pluralidad de sujetos se halle en la parte demandante o la demandada, o en una u otra”<sup>1</sup>.*

Por lo anterior y según los pronunciamientos de las Altas Cortes, se deduce que el litisconsorcio se considera necesario, cuando no se puede continuar adelante el proceso, si uno o varios de los sujetos que integraría una de las partes, y resultando comprometido con el sentido de la decisión, no ha sido vinculado al proceso.

En el sub sub iúdice, la parte demandante solicita la nulidad del acto administrativo por medio del cual le reconoció una pensión de vejez al señor Gómez Ruíz, sin tener en cuenta el carácter compartido de la misma respecto del municipio de Manizales; por lo tanto, a título de restablecimiento del derecho, solicitó, entre otros, que se le ordene a la Nueva EPS el reintegro del valor girado de más por concepto de salud en favor del señor Jaime Gómez Ruiz.

Teniendo en cuenta la pretensión que de manera expresa fue planteada en la demanda frente a la Nueva EPS, se accedió en su momento por este Despacho a la solicitud de vinculación al proceso de dicha Administradora de Salud por considerar necesaria la conformación de la litis con ella en aras de resolver de fondo sobre las pretensiones de la demanda al momento de dictar sentencia.

No sucede lo mismo con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, cuya presencia en el proceso no es necesaria para resolver sobre la pretensión formulada por la demandante frente a la Nueva EPS, pues las implicaciones económicas de una eventual orden de reintegro de aportes, deben ser gestionadas por la EPS a través de la cual estuvo afiliado al sistema el señor Gómez Ruiz; y en todo caso, la responsabilidad del ADRES frente a la Nueva EPS por el cumplimiento

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 22 de julio de 1998. Expediente: 5753.

de una orden judicial de esa naturaleza, no es un asunto que necesaria e ineludiblemente deba resolverse en este proceso.

Por lo anterior, se declarará infundada la excepción de falta de integración del contradictorio, propuesta por la Nueva EPS.

### **III. Resuelve**

**Primero: Se declara infundada** la excepción de falta de integración del contradictorio, propuesta por la Nueva EPS

**Segundo:** En firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

### **Notifíquese y Cúmplase**

Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando', with a stylized flourish at the end.

**Fernando Alberto Álvarez Beltrán**  
Magistrado Ponente

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
José Arley Arias Murillo Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la  
Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.  
Radicado: 17001-33-33-002-2018-00213-03

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS SALA DE CONJUECES

José Nicolas Castaño García  
Conjuez Ponente

S. 230

<b>Asunto:</b>	<b>Sentencia</b>
<b>Medio Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicación:</b>	<b>17001-33-33-002-2018-00213-03</b>
<b>Demandante:</b>	<b>José Arley Arias Murillo.</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Consejo Seccional de la Judicatura.</b>

Manizales, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a emitir la sentencia de segunda instancia, dentro de este medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado por el señor **JOSÉ ARLEY ARIAS MURILLO**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con la dirección del **Doctor JOSÉ NICOLAS CASTAÑO GARCÍA**, en calidad de Conjuez Ponente, y con la participación de los Conjueces Revisores **Doctores LINA MARÍA HOYOS BOTERO y el Doctor TOMÁS FELIPE MORA GÓMEZ**.

#### Cuestión previa.

De conformidad con lo previsto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede este Despacho a decidir sobre la declaración de impedimento formulada por la Conjuez Lina María Hoyos Botero, para conocer del presente medio de control.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

José Arley Arias Murillo Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17001-33-33-002-2018-00213-03

La Conjuez **Lina María Hoyos Botero**, manifiesta su impedimento para conocer del presente medio de control, al considerar que, tiene interés directo en el proceso y pleito pendiente en el cual se controvierte la misma cuestión jurídica, por cuanto, instauré como parte actora, acción de nulidad y restablecimiento del derecho en el mismo sentido por concepto de bonificación judicial en contra de la Rama Judicial, el cual se encuentra pendiente de decisión judicial definitiva.

En consecuencia, se considera incurso en la causal prevista en los numerales 1 y 14 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Por su parte, los numerales 1 y 14 del artículo 141 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACION. Son causales de recusación las siguientes: (...)*

*"(...) 1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".*

*"14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar".*

Así las cosas, la situación planteada por la Conjuez Lina María Hoyos Botero, se ajusta al contenido de los numerales 1 y 14 del artículo transcrito, lo cual constituye impedimento para conocer del proceso, sin que sea menester efectuar consideraciones adicionales, siendo ello suficiente para aceptar el impedimento manifestado y, en consecuencia, se le separa del conocimiento del presente asunto.

Así las cosas, se admite el impedimento expresado por la Conjuez **LINA MARÍA HOYOS BOTERO**, para conocer del proceso en esta instancia.

## **2. ANTECEDENTES PROCESALES**

Se tiene que en el presente proceso se surtieron con éxito las siguientes etapas procesales:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

José Arley Arias Murillo Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17001-33-33-002-2018-00213-03

Presentación de la demanda el día 19 de Julio de 2018 (folio 1), devolución del proceso por parte del Tribunal Administrativo de Caldas, al aceptar el impedimento presentado por el señor Juez Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, el día 18 de Diciembre de 2018, Auto de estese a lo dispuesto y se ordenó admitir la demanda por parte del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, el día 23 de Julio de 2019.

El día 30 de Abril de 2021, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales, corrió el traslado de las excepciones formuladas.

A través de auto del día 23 de Julio de 2021, se convocó a las partes para realizar audiencia inicial. Acta de Audiencia Inicial con fallo del día 15 de Septiembre de 2021. En audiencia del día 27 de Octubre de 2021, se concedió el recurso de apelación.

Mediante auto del día 20 de Junio de 2023, se admitió el recurso de apelación formulado.

Finalmente entró a despacho para sentencia.

Agotadas las etapas previstas en el proceso de nulidad y restablecimiento de derecho, sin que se observe causal de nulidad, y cumplidos los presupuestos procesales del medio de control, el Despacho dictará la sentencia que en derecho corresponda.

### **3. PIEZAS PROCESALES OBRANTES EN EL EXPEDIENTE**

Poder especial del demandante José Arley Arias Murillo, para el abogado Gabriel Darío Ríos Giraldo, escrito de la demanda, pruebas allegadas con la demanda, contestación de la demanda y actuación administrativa.

### **4. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES**

#### **4.1. Demandante.**

##### **4.1.1. En la demanda:**

Copia del derecho de petición formulado el día 15 de Diciembre de 2015; Copia de la Resolución No DESAJMZR16-47-69 del día 7 de Enero de 2016, "por medio de la cual se resuelve un derecho de petición"; Copia del recurso de apelación formulado por la parte accionante; Copia de la Resolución No DESAJMZR16-148-36 del día 5 de febrero de 2016, "por medio de la cual se concede un recurso de apelación"; Copia de la Resolución No 6129 del día 28 de septiembre de 2017, "por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"; certificación de los factores salariales devengados por la parte actora.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

José Arley Arias Murillo Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17001-33-33-002-2018-00213-03

#### **4.2. Demandada.**

Actuación administrativa: petición formulada por el accionante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

### **5. ASUNTO**

Actuando a través de apoderado judicial, el demandante **JOSÉ ARLEY ARIAS MURILLO**, instauró demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**.

### **6. DECLARACIONES Y CONDENAS**

#### **6.1 Declaraciones.**

- Que se inaplique por inconstitucional la expresión contenida en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013 "constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud" y en los Decretos que a su turno modifiquen esta norma y que contengan la misma expresión.
- Que se declare la nulidad de la Resolución nro. DESAJMZR 16- 47-69 del 07 de enero de 2016, suscrita por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Manizales (Caldas), notificada el 13 de enero de 2016.
- Que se declare la nulidad de la Resolución No. 6129 de fecha 28 de septiembre de 2017, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial en la ciudad de Bogotá D.C., notificada el día 29 de noviembre de 2017.

#### **6.1. Condenas.**

- Como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene a la NACIÓN —RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, desde el 01 de enero de 2013 y hasta la fecha de presentación de esta demanda, y en lo sucesivo, reconocer y pagar en favor del señor JOSÉ ARLEY ARIAS MURILLO, la "Bonificación Judicial" señalada en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial y prestacional para liquidar

salario, y demás emolumentos que fueron por éste percibidos durante su vinculación como empleado en la Rama Judicial.

- Que se ordene a la NACIÓN —RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-, reconocer y pagar al señor JOSÉ ARLEY ARIAS MURILLO a partir del día 01 de enero de 2013, hasta la fecha de presentación de esta demanda, y en lo sucesivo, las diferencias salariales y prestacionales (primas de vacaciones, navidad, de servicios, extralegales, bonificación por servicios, cesantías e intereses a esta, etc), existentes entre las sumas que le fueron canceladas y las que legalmente le corresponden, contabilizando como factor salarial la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013.
- Que los dineros que se paguen al señor JOSÉ ARLEY ARIAS MURILLO, sean debidamente indexados. Que se cancele al señor JOSÉ ARLEY ARIAS MURILLO, o a quien o quienes sus derechos representaren, los intereses que se generen desde el momento de su causación hasta que se haga efectivo el pago de las sumas ordenadas cancelar.
- Para el cumplimiento de la sentencia se ordenará dar estricta aplicación a los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Que se condene a la entidad demandada a pagar las costas y agencias en derecho que se lleguen a causar.

## 7. HECHOS

El señor JOSÉ ARLEY ARIAS MURILLO desde hace varios años, se encuentra vinculado a la Rama Judicial en el Departamento de Caldas, en condición de empleado, incluyendo el tiempo durante el cual fue creada la bonificación judicial a través del Decreto 383 de 2013, e incluso actualmente.

El señor ARIAS MURILLO durante el tiempo ya mencionado, ha ocupado entre otros, los siguientes cargos al interior de la Rama Judicial: Juez Tercero Laboral del Circuito de Manizales Secretario Sala Civil —Familia del Tribunal Superior de Manizales. En la actualidad funge como Juez Segundo Promiscuo Municipal de Chinchiná, Caldas.

Con el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 se conminó al Gobierno Nacional, para la realización de una nivelación salarial a efectos de mantener una equidad en materia de remuneración salarial, con todo y pese a esta orden la misma fue inobservada, lo que generó el cese de actividades por parte de los empleados de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación en los meses de octubre y noviembre del año 2012, exigiendo la materialización de este derecho.

El señor JOSÉ ARLEY ARIAS MURILLO, desde el 01 de enero del año 2013, fecha en la que comenzó a regir el Decreto 383 de 2013, incluso actualmente, ha

venido devengando de manera habitual, periódica e ininterrumpida la bonificación objeto de discusión. Sin embargo, tal y como se ha expuesto, la errónea interpretación de la aquí demandada, así como de la inaplicabilidad e ineficacia de los actos administrativos expedidos por el Gobierno Nacional, han generado que a la fecha de presentación de esta acción, aun no se reconozca como factor salarial la bonificación judicial creada a través de la emisión del Decreto 383 de 2013.

El señor JOSÉ ARLEY ARIAS MURILLO, desde el 01 de enero del año 2013, fecha en la que comenzó a regir el Decreto 383 de 2013, incluso actualmente, ha venido devengando de manera habitual, periódica e ininterrumpida la bonificación objeto de discusión. Sin embargo, tal y como se ha expuesto, la errónea interpretación de la aquí demandada, así como de la inaplicabilidad e ineficacia de los actos administrativos expedidos por el Gobierno Nacional, han generado que a la fecha de presentación de esta acción, aun no se reconozca como factor salarial la bonificación judicial creada a través de la emisión del Decreto 383 de 2013.

## **8. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Mencionó la demandante en este acápite del escrito de la demanda, lo siguiente;

### **8.1. VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 13, 25, 29, 48 y 53 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL.**

Debe decirse en este caso concreto que fueron vulneradas las normas inicialmente citadas, disposiciones que establecen en favor de su mandante el derecho a la igualdad, toda vez que conforme lo ha previsto el ordenamiento jurídico colombiano y los tratados internacionales en materia laboral, el salario lo constituyen todos aquellos pagos que se relacionen con la prestación del servicio y que sean habituales y periódicos.

Debe resaltarse que en los precedentes judiciales ya reseñados, los Funcionarios Judiciales con fundamento en el aludido artículo 148 de la Ley 1437 de 2011, han inaplicado por razones de inconstitucionalidad la expresión que impide predicar efectos salariales más allá de las respectivas cotizaciones al sistema general de seguridad social, a la bonificación judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013, para posibilitar reconocerle los efectos que aquí se pretenden, y obtener el reajuste de los emolumentos y prestaciones que han venido siendo percibidas en cuantía inferior a la que legal y constitucionalmente corresponden, premisa que debe ser acogida al desatar la cuestión litigiosa que aquí se propone, en atención al concepto de igualdad material desarrollado doctrinal y jurisprudencialmente.

## **9. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

La **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Seccionales, como autoridades administrativas, agentes del Estado y garantes del principio de legalidad, están sometidas al imperio de la ley y obligadas a aplicar el derecho vigente al tenor literal de su redacción, dándole estricto cumplimiento, pues no tiene facultad para interpretar las leyes e inaplicarlas, en razón a que son los Jueces en sus respectivos fueros, a través de sus sentencias, los que tienen esa potestad.

No hay lugar a inaplicar por inconstitucional la expresión "constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.", contenida en el artículo primero del Decreto N° 0383 de 2013, en el entendido de que la bonificación judicial debe constituirse en factor salarial para todas las consecuencias legales que comporte, se debe destacar que la Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido del Decreto 383 de 2013, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en su artículo 3°, citado textualmente en párrafos anteriores, razón por la que solicito señor Conjuez, niegue las pretensiones de la demanda y confirme la legalidad de los actos administrativos enjuiciados, proferidos por la Dirección Seccional de Bogotá y Ejecutiva de Administración Judicial, de lo contrario estaría descatando el ordenamiento legal vigente.

Finalmente propuso las siguientes excepciones: 1) Imposibilidad material y presupuestal de reconocer las pretensiones del demandante; 2) Integración del Litisconsorcio Necesario; 3) Prescripción.

## **10. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.**

El traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada se surtió el día 30 de Abril de 2021, respecto de las excepciones. 1) Imposibilidad material y presupuestal de reconocer las pretensiones del demandante; 2) Integración del Litisconsorcio Necesario; 3) Prescripción.

## **11. ALEGACIONES FINALES**

### **11.1 Demandante.**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

José Arley Arias Murillo Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17001-33-33-002-2018-00213-03

La parte demandante se ratifica en los argumentos expuestos con la demanda formulada.

### **11.2. Demandada.**

La parte demandada se ratifica en los argumentos expuestos con la contestación formulada.

## **SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA**

La sentencia primaria. Emitida por el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito en Cabeza de Conjuez, el pasado 15 de Septiembre de 2021, accedió a unas pretensiones, y afirmó que, la parte actora tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 6 de Marzo de 2013, con la incidencia en la liquidación de las demás prestaciones sociales percibidas.

## **RECURSO DE APELACIÓN.**

Notificada la sentencia, fue recurrida por la parte demandante y demandada. En esta ocasión, la demandante solicitó sea revocada parcialmente el fallo de primera instancia, y en consecuencia se acceda a todas las pretensiones de la demanda dentro de las que se encuentran la reliquidación de la prima de servicios, prima de productividad y la bonificación por servicios prestados. Mientras que, la demandada finalmente solicitó no acceder a las pretensiones de la demanda en el sentido de incluir en la liquidación de las prestaciones sociales de los beneficiarios de la Bonificación judicial, de conformidad con lo anterior, y frente al caso en concreto, se tiene que la bonificación judicial creada es constitutiva de un salario diferido, por tanto la misma no constituye factor liquidable para las prestaciones sociales.

## **CONSIDERACIONES**

### **a. COMPETENCIA.**

Corresponde a esta jurisdicción por la materia del asunto, a este Tribunal en razón a la cuantía de la demanda y al factor territorial y a esta Sala de Conjueces, atendiendo 1). La orden emitida por el Consejo de Estado en auto del 18 de Diciembre de 2018, que aceptará el impedimento presentado por la totalidad de los Magistrados que integran esta Corporación y a este Conjuez por sorteo de

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

José Arley Arias Murillo Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17001-33-33-002-2018-00213-03

conjueces realizado el pasado 15 de marzo de 2023.

#### **b. CONTROL DE LEGALIDAD.**

Se surte en la presente diligencia de audiencia, y una vez verificada la totalidad de la actuación en el presente proceso, no se encuentra vicio que anule la actuación y tampoco fue propuesto en su momento por las partes en conflicto.

#### **c. PROBLEMA JURIDICO.**

Considera la SALA importante definir en esta segunda instancia, si la bonificación judicial creada por el Gobierno Nacional a través del decreto 383 de 2013, siendo un beneficio que se le ha venido cancelando mensualmente al demandante, cumple con las características para ser tenida como factor salarial y, en consecuencia, se confirme el fallo emitido por el Juez Aquo, o de no ser así, haya lugar a ordenar revocarlo.

#### **d. ANALISIS**

### **EVOLUCION NORMATIVA DE LA BONIFICACION JUDICIAL**

La Ley 4ª de 1992, mediante la cual se fijaron normas, objetivos y criterios para que el Gobierno Nacional estableciera el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos determinó en su artículo 1º y 2º lo siguiente:

*"ARTÍCULO 1o. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*

*a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;*

*b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;*

*c) Los miembros del Congreso Nacional, y*

*d) Los miembros de la Fuerza Pública".*

*ARTÍCULO 2. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:*

*a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.*

b) (...)”.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 53 de la Constitución Nacional, consagra como principios mínimos laborales, la favorabilidad y la remuneración móvil:

*ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. (...)*

Bajo el mandato de la Ley 4ª de 1992 contenido en los artículos 1º y 2º, el Gobierno Nacional, expidió el Decreto 383 de 2013, así:

*"ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo Modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:*

**"1)** *Para los cargos del Consejo Superior de la Judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, relacionados a continuación, la bonificación judicial será: (...).*

**"2)** *Para los cargos de los Tribunales Judiciales, del Tribunal Superior Militar y de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que se relacionan a continuación, la bonificación judicial será: (...).*

**"3)** *Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será: (...).*

**"4)** *Para los cargos de los Juzgados Municipales que se relacionan a continuación la bonificación judicial será: (...).*

**"5)** *Para los cargos de Auxiliar Judicial y Citador, la bonificación judicial será: (...).*

**"6)** *Para los cargos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar cuya denominación del cargo no esté señalada en los artículos anteriores, la bonificación judicial será: (...).*

*"PARÁGRAFO. La bonificación judicial creada en el presente artículo se ajustará a partir del año 2014 de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC); en consecuencia, no le aplica el incremento que fije el Gobierno Nacional para las asignaciones básicas en el año 2013 y siguientes".*

*"A partir del año 2014 y hasta el año 2018, los valores señalados en las tablas del presente artículo contienen un ajuste equivalente a una variación proyectada del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del dos por ciento (2%) respecto del valor de la bonificación judicial asignada en el año inmediatamente anterior".*

*"En el evento en que la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para las vigencias fiscales de los años 2014 a 2018 inclusive, sea diferente al dos por ciento (2%) proyectado para el valor de la bonificación judicial para los mismos años, el Gobierno Nacional ajustará las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presente".*

*"Para el año 2019 y en adelante el valor mensual de la bonificación judicial será equivalente al valor que se perciba en el año inmediatamente anterior reajustado con la variación del Índice de*

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

José Arley Arias Murillo Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17001-33-33-002-2018-00213-03

*Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE)”.*

*"ARTÍCULO 2o. Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar que no optaron por el régimen establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995 y que vienen regidos por el Decreto número 848 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, de percibir en el año 2013 y siguientes, un ingreso total anual inferior al ingreso total anual más la bonificación judicial que se crea en el presente decreto, respecto de quien ejerce el mismo empleo y se encuentra regido por el régimen salarial y prestacional obligatorio señalado en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995, percibirán la diferencia respectiva a título de bonificación judicial, mientras permanezcan vinculados al servicio”.*

*"ARTÍCULO 3o. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992”.*

*"Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos”.*

*"ARTÍCULO 4o. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia”.*

*"ARTÍCULO 5o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir del 1o de enero de 2013.”  
(Subrayas propias de Sala).*

### **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA LABORAL.**

Para decidir, se hace necesario citar el bloque de constitucional en cuanto al derecho al trabajo; dado que, en el sentir de esta Sala de Conjuces, el problema jurídico planteado en la demanda, es de rango constitucional.

El artículo 53 de la Constitución estableció, en su inciso cuarto, que;

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

José Arley Arias Murillo Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17001-33-33-002-2018-00213-03

*"Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna."*

Con base en esta norma, la Corte Constitucional ha dicho respecto de estos convenios que son parte del ordenamiento jurídico interno, sin hacer necesariamente referencia a su rango jerárquico.

Así, en la sentencia C-221 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero, se señaló:

*"El principio constitucional de igualdad de los trabajadores está desarrollado por el Convenio Internacional del Trabajo número 111 - aprobado por Colombia mediante la Ley 22 de 1967 y ratificado en 1969-, relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación. Dicho Convenio es pues en Colombia fuente de derecho de aplicación directa en virtud del artículo 53 de la Constitución Política, al decir: "los Convenios Internacionales del Trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna", cuyo contenido es norma interpretativa de los derechos constitucionales en virtud del artículo 93 de la Carta Fundamental."*

Otro ejemplo de ello, es la sentencia T-418 de 1992, M.P. Simón Rodríguez Rodríguez, en la que se anota:

*"Según el artículo 53 de la Carta Política, los convenios internacionales de trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. Ello es aplicable al Convenio número 98 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo al derecho de sindicalización y de negociación colectiva, aprobado por la Ley 27 de 1976 y ratificado por el Gobierno Nacional el 16 de noviembre de 1976, y el cual contempla las mismas o similares conductas del artículo 354 del C. S. del T."*

La sentencia C-225 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero, se ocupó de definir en qué consistía el mandato del art. 93 de la Constitución, que establece la prevalencia en el orden interno de los tratados internacionales ratificados por el Congreso, que reconocieran los derechos humanos y prohibieran su limitación en los estados de excepción.

Para ello, recurrió a la noción del bloque de constitucionalidad, originaria del derecho francés, en los siguientes términos:

*“Como vemos, el bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional stricto sensu”.*

En tales circunstancias, la Corte Constitucional ha establecido, que el único sentido razonable que se puede conferir a la noción de prevalencia de los tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario (CP arts. 93 y 214 numeral 2º) es que, éstos forman con el resto del texto constitucional un "bloque de constitucionalidad", cuyo respeto se impone a la ley. En efecto, de esa manera se armoniza plenamente el principio de supremacía de la Constitución, como norma de normas (CP art. 4º), con la prevalencia de los tratados ratificados por Colombia, que reconocen los derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción (CP art. 93).

La noción del bloque de constitucionalidad ha sido objeto de distintas precisiones y diferenciaciones por parte de la jurisprudencia de esa Corporación. De esta forma, en la sentencia C-358 de 1997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz:

*“Con arreglo a la jurisprudencia de esta Corporación, el bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes. Ello bien sea porque se trata de verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, porque 'son normas situadas en el nivel constitucional', como sucede con los convenios de derecho internacional humanitario, o bien porque son disposiciones que no tienen rango constitucional pero que la propia Carta ordena que sus mandatos sean respetados por las leyes ordinarias, tal y como sucede con las leyes orgánicas y estatutarias en determinados campos”.*

*"La Corte ha señalado con claridad que siempre que se habla de bloque de constitucionalidad, se hace porque en la Constitución una norma suya así lo ordena y exige su integración, de suerte que la violación de cualquier norma que lo conforma se resuelve en últimas en una violación del Estatuto Superior". Esto significa que la*

*incorporación de una norma al bloque de constitucionalidad debe tener fundamento expreso en la Carta. Es lo que ocurre con los tratados de derechos humanos, los cuales fueron integrados expresamente por la Constitución al bloque de constitucionalidad al señalar que sus normas prevalecen en el orden interno y al prescribir que los derechos y deberes constitucionales serán interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia (CP art. 93). Con todo, la Constitución colombiana no señala en ninguna de sus disposiciones que el conjunto de los tratados ratificados por Colombia debe ser tenido en cuenta por la Corte al examinar la constitucionalidad de las leyes. Esto significa, si se sigue el principio que permite identificar la normatividad que conforma el bloque de constitucionalidad, que no todos los tratados internacionales forman parte de él”.*

En la sentencia T-568 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz, se planteó por primera vez la integración de los convenios internacionales del trabajo al bloque de constitucionalidad para tratar sobre asuntos estrictamente laborales. En la ratio decidendi de la providencia se expresó que, al analizar el caso, las autoridades gubernamentales y judiciales habían desconocido el derecho aplicable, por cuanto no habían atendido lo dispuesto en los convenios internacionales del trabajo y en los tratados de derechos humanos:

*“En este orden de ideas, para la revisión de los fallos de instancia proferidos en el trámite de este proceso, es claro que el bloque de constitucionalidad debe construirse a partir del Preámbulo de la Carta Política, e incluir los artículos 1, 5, 39, 53, 56 y 93 de ese Estatuto Superior, pues en esas normas están consagrados los derechos que reclama el Sindicato actor como violados; también procede incluir la Constitución de la OIT y los Convenios 87 y 98 sobre libertad sindical (tratado y convenios debidamente ratificados por el Congreso, que versan sobre derechos que no pueden ser suspendidos ni aún bajo los estados de excepción); además, los artículos pertinentes de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la Convención Americana de Derechos Humanos...”*

*“d) Alcance del bloque de constitucionalidad en este caso*

*“Si, como lo ordena la Constitución, los derechos y deberes allí consagrados deben ser interpretados “de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”(art. 93), y “Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna” (art. 53 inc 4), las autoridades nacionales de todos los órdenes (el Gerente de las Empresas Varias, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y los Jueces de la República, cometieron un grave error: ignoraron el derecho aplicable ; en su lugar, escogieron normas desfavorables a los*

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

José Arley Arias Murillo Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17001-33-33-002-2018-00213-03

*trabajadores, contrarias a la Constitución y a los deberes internacionales que el Estado se comprometió a cumplir”.*

*“Los derechos de asociación, sindicalización y huelga, como se explicó anteriormente, forman parte de la normatividad constitucional por una razón doble: están expresamente consignados en la Carta, y ella integra a su texto los tratados internacionales sobre la materia”.*

*“Colombia ha ratificado más de 50 Convenios de la OIT, entre ellos, los Convenios 87 y 98 y se comprometió a cumplirlos de buena fe; en conjunto con las demás normas enunciadas, son el marco que se debe tener en cuenta al aproximarse a estos derechos”.*

En materia laboral, el bloque de constitucional, está integrado así: el preámbulo, los artículos 1º, 25, 26, 39, 53, 54, 55, 56, 57, 64 y 125 de La Constitución de 1991 y por los núcleos esenciales de los Convenios de la OIT números 87, 98, y, por último, y en virtud de los art. 93 y 94 superior, por cualquier otra norma internacional de ius cogens no codificado, o no ratificado por Colombia, relativa a materias laborales.

Los convenios y tratados internacionales del trabajo debidamente ratificados por Colombia son parte del ordenamiento jurídico o prevalecen en él. Dentro de los que prevalecen, es decir los que hacen parte del denominado Bloque de Constitucionalidad por tratarse de derechos humanos y además fundamentales, están los Convenios 87 y 98 de la OIT y 100, 105, 111, 138 y 182 y las normas que en materia laboral se encuentren escritas en los tratados de libre comercio, celebrados por Colombia y debidamente ratificados.

Con éstas normas se busca: 1) Que una vez incorporadas al ordenamiento jurídico interno creen directamente derechos subjetivos o comprometan internacionalmente al respectivo Estado a adoptar las medidas necesarias para crearlos, 2) Que contribuyan al fomento de la justicia social, 3) Que los derechos fundamentales son derechos originarios o inherentes, no son creados por el Estado, sino reconocidos por él, además, son inalienables, por lo que su núcleo esencial no podrá ser limitado, ni suspendido ni siquiera en los estados de excepción, aporten a la consolidación de las legislaciones nacionales en materia socioeconómica; y 4) que constituyan una fuente de inspiración de las legislaciones nacionales para construir sus políticas sociales y diseñar una política interna de trabajo. En conclusión, la interpretación y aplicación de los derechos laborales en Colombia, debe consistir en la integración de las normas constitucionales y los tratados internacionales ratificados sobre la materia.

## **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD LABORAL**

El principio de favorabilidad en materia laboral consagrado en los artículos 53 de la Constitución Política, consiste en la obligación de todo operador jurídico, judicial o administrativo, de optar por la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes de derecho.

El principio opera (i) cuando existe controversia respecto de la aplicación de dos normas; y también, (ii) cuando existen escenarios en los cuales una norma admite diversas interpretaciones. A juicio de la Corte, *"la favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones..."*

Uno de los referentes acerca del principio de favorabilidad laboral es el fallo SU-1185 de 2001. Las *ratione decidendi* del caso se concretó en la obligación de los jueces de la República de aplicar las garantías constitucionales de la igualdad formal ante la ley y el principio de favorabilidad laboral en caso de duda en la interpretación de las disposiciones de las convenciones colectivas.

En esta sentencia, la Corte Constitucional fijó una importante doctrina en materia de favorabilidad laboral, cuyo contenido es pertinente para el caso, al ofrecer claridad sobre el entendido y alcance de la mencionada garantía. Consideró la Corte:

*"En el ámbito de los conflictos de trabajo, por ejemplo, la Corte ha sido enfática en sostener que, so pretexto de interpretar el alcance de las normas jurídicas, no le es dable al operador jurídico desconocer las garantías laborales reconocidas a los trabajadores por la Constitución Política y las leyes, ni tampoco actuar en contradicción con los principios superiores que lo amparan como son, entre otros, los de igualdad de trato y favorabilidad. En este sentido, puede afirmarse que el Estatuto Superior se ha preocupado por garantizar un mínimo de derechos a los trabajadores, los cuales no pueden ser ignorados, disminuidos o transgredidos por las autoridades públicas y, en particular, por los jueces y magistrados de la República en su función constitucional de aplicar y valorar el alcance de la ley. En la Sentencia T-001 de 1999 se manifestó sobre el tema lo siguiente:*

*"Pero, además, la regla general -prohijada por esta Corte-, que rechaza como improcedente la tutela cuando se trata de controvertir interpretaciones judiciales acogidas por el juez en detrimento de otras igualmente válidas, admite, por expreso mandato constitucional, la excepción que surge del artículo 53 de la Constitución".*

*"En la indicada norma el Constituyente consagró derechos mínimos de los trabajadores, es decir, derechos inalienables, que no pueden disminuirse, renunciarse, ni es factible transigir sobre ellos; que se imponen inclusive al legislador y desde luego a los jueces y a los funcionarios administrativos"*

*"Entre tales derechos se encuentra el que surge de la aplicación del principio de favorabilidad, que la Constitución entiende como "...situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho..."*

*"Siendo la ley una de esas fuentes, su interpretación, cuando se presenta la hipótesis de la cual parte la norma -la duda-, no puede ser ninguna diferente de la que más favorezca al trabajador. Ella es obligatoria, preeminente e ineludible para el juez"*

*"Allí la autonomía judicial para interpretar los mandatos legales pasa a ser muy relativa: el juez puede interpretar la ley que aplica, pero no le es dable hacerlo en contra del trabajador, esto es, seleccionando entre dos o más entendimientos posibles aquel que ostensiblemente lo desfavorece o perjudica."*

Y en decisión posterior, reiteró la Corte:

*"...el juez puede interpretar la ley que aplica, pero no le es dable hacerlo en contra del trabajador, esto es, seleccionando entre dos o más entendimientos posibles aquel que ostensiblemente lo desfavorece o perjudica. Es forzoso que el fallador entienda la norma de manera que la opción escogida sea la que beneficie en mejor forma y de manera más amplia al trabajador, por lo cual, de acuerdo con la Constitución, es su deber rechazar los sentidos que para el trabajador resulten desfavorables u odiosos." (Sentencia T-800/99, M.P. Carlos Gaviria Díaz).*

*"Desde esta perspectiva, cuando se trata de aplicar una convención colectiva, en atención a su valor normativo y a su carácter de acto solemne, lo que le compete el juez laboral es interpretarla de acuerdo al contenido material de su texto y, en caso de duda, optar por la interpretación que resulte más favorable al trabajador"*

*"Es incuestionable que un proceder contrario a esta exigencia, que no encuentre fundamento en un principio de razón suficiente, configura una vía de hecho en cuanto implica un desconocimiento flagrante de los derechos fundamentales del trabajador, en especial el del debido proceso (C.P. art. 29, arts. 13 y 53)."*

Lo decidido por la Corte Constitucional, en la Sentencia de Unificación Jurisprudencial referenciada, es contundente: en caso de duda y ante la existencia de dos o más interpretaciones de una disposición jurídica contenida en una fuente formal del derecho (ley, acto administrativo, convención colectiva) debe preferirse aquella interpretación que mejor

satisfaga los intereses del trabajador. Este y no otro, es el entendido que le ha otorgado la jurisprudencia al artículo 53 de la Constitución.

En sentencia T - 595 de 2004, la Corte Constitucional se refirió a lo que debía entenderse por los elementos del principio de favorabilidad laboral. Es el caso de la noción de "duda", ante la necesidad de elegir entre dos o más interpretaciones, y de la propia noción de "interpretaciones concurrentes", allí se dijo:

*"La Corte considera en primer lugar que, la llamada "duda", debe revestir un carácter de seriedad y de objetividad. No podría admitirse, por ejemplo, que a partir de una eventualidad relativa a la aplicabilidad o no de una interpretación, el juez o la administración deban en consecuencia desechar una interpretación sólida y acoger una interpretación débilmente emergente, que para el caso resulte más favorable para el trabajador".*

*"La seriedad y la objetividad de la duda dependen a su vez de la razonabilidad de las interpretaciones. En efecto, la fundamentación y solidez jurídica de las interpretaciones, es la que determina que la duda que se cierne sobre el operador jurídico, sea como tal una duda seria y objetiva".*

*"Sobre el punto, la Corte adelantará algunos de los criterios que permiten identificar una interpretación como razonable y objetiva; estos criterios son: (i) la corrección de la fundamentación jurídica, (ii) la aplicación judicial o administrativa reiterada, y (iii) la corrección y suficiencia de la argumentación".*

*"El criterio de razonabilidad de la interpretación como producto de una correcta fundamentación jurídica, es un desarrollo del artículo 53 de la Constitución, en la medida en que la duda debe surgir a partir de una divergencia interpretativa sobre las fuentes formales del derecho. Esto implica que las opciones hermenéuticas, por un lado, deben encuadrar en el marco semántico de las disposiciones de las fuentes formales, y de otro, deben estar en consonancia con las disposiciones de la Constitución. Sólo serán admisibles como razonables, aquellas interpretaciones de las fuentes formales, que además de encuadrarse en el marco de las disposiciones normativas respectivas, también se correspondan con la interpretación autorizada de las normas constitucionales".*

*"El criterio de razonabilidad de la interpretación como producto de su aplicación administrativa y judicial reiterada, es un desarrollo del artículo 13 de la Constitución, en la medida en que garantiza uniformidad en la forma en que el derecho objetivo se concreta en las prácticas sociales: ya sea en la decisión judicial de controversias o en el funcionamiento ordinario de la administración. Además, la aplicación reiterada de ciertas interpretaciones de las disposiciones jurídicas ofrece un elemento de objetividad que permite a su vez cualificar, en los casos problemáticos, cuando se está en presencia de una duda*

*objetiva y no se trata en cambio de un eventual capricho del operador jurídico”.*

*“Finalmente, el criterio de razonabilidad de la interpretación como resultado de un proceso de argumentación suficiente, es un desarrollo del artículo 29 de la Constitución, en la medida en que se proscribe la arbitrariedad del operador jurídico y se exige que su actuación esté debidamente motivada. El control racional del discurso jurídico está determinado entonces por la posibilidad real de escrutinio sobre las razones para la decisión de los operadores jurídicos: que sea posible un juicio sobre la suficiencia de los argumentos, su idoneidad, su corrección, y su pertinencia”.*

*Por otra parte, además de la razonabilidad, las interpretaciones deben ser efectivamente concurrentes al caso bajo estudio. Es decir, las opciones hermenéuticas deben aplicar a los supuestos de hecho de las disposiciones en juego y a las situaciones que delimiten fácticamente cada caso bajo examen. En este sentido, no sería admisible hablar de dos interpretaciones divergentes cuando se pueda establecer que las mismas no son aplicables a un mismo supuesto de hecho o que no consulten los límites fácticos de los casos por resolver”.*

*“Por último, y este criterio es determinante para definir los criterios de la regla de preferencia de la favorabilidad, entre aquellas interpretaciones concurrentes que sean razonables, que se apliquen al supuesto de hecho del caso y que generen un motivo de duda serio y objetivo, el operador jurídico deberá elegir aquella interpretación que más favorezca los derechos constitucionales del trabajador. Lo anterior, bajo el criterio hermenéutico general de la Constitución, según el cual los operadores jurídicos deben escoger siempre aquella interpretación que más se avenga con el principio de eficacia de los derechos fundamentales, de conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política”.*

*A su paso, el Consejo de Estado, en Sentencia de la Sección Segunda, CP. Alejandro Ordoñez M, del 16 de febrero de 2006, rad. 25000-23-25-000-2001-01579-01(1579-04):*

*“Así mismo se observa que en aras de hacer efectivo de este beneficio, se atiende el principio mínimo de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Carta Política, es decir se resuelve la controversia respetando la situación más beneficiosa a su destinatario. En este sentido se ha acogido el criterio expuesto por la Corte Constitucional en algunos fallos proferidos en ejercicio de la acción de inconstitucionalidad. Ha expresado sobre el particular: De otra parte, considera la Corte que la “condición más beneficiosa” para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la*

*aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto, cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es a quien ha de aplicarla o interpretarla. En nuestro ordenamiento superior el principio de favorabilidad se halla regulado en los siguientes términos: "situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho", precepto que debe incluirse en el estatuto del trabajo que expida el Congreso. De conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc.), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas, acoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador. La favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones, la norma así acogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso o crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador.*

Por otra parte, y frente al concepto de salario en el sector público, en el marco del Bloque de Constitucional, fue definido por la Corte Constitucional SU-995 de 9 de diciembre de 1999, MP. Carlos Gaviria Díaz, la cual dijo en esa ocasión;

*"El concepto de salario es un tema del que la Corte se ha ocupado en múltiples oportunidades, tanto en sede de tutela como de constitucionalidad, subrayando no sólo la importancia técnica o instrumental que tiene la ganancia que en virtud de un contrato de trabajo, paga el empleador al trabajador por la labor o servicio prestados<sup>7</sup>, sino el valor material que se desprende de su consagración como principio y derechos fundamentales (C.P. preámbulo y artículos 1, 2, 25 y 53), claramente dirigidos a morigerar la desigualdad entre las partes de la relación laboral, y hacer posible el orden justo de la República "fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo, y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".*

*"Las fuentes positivas que permiten desarrollar la noción integral del salario, no sólo se encuentran en los artículos de la Constitución y la legislación interna; es menester acudir a instrumentos de derecho internacional que se encargan de desarrollar materias laborales y que, por virtud del artículo 93 de la Carta Política, hacen parte de la normatividad iusfundamental vigente en nuestro país, a través de lo que se ha denominado bloque de constitucionalidad. Sobre este*

*principio la Corte se ha pronunciado en múltiples ocasiones, y ha señalado que:*

*"El bloque de constitucionalidad, estaría compuesto por todas aquellas normas, de diversa jerarquía, que sirven como parámetro para llevar a cabo el control de constitucionalidad de la legislación. Conforme a esta acepción, el bloque de constitucionalidad estaría conformado no sólo por el articulado de la Constitución sino, entre otros, por los tratados internacionales de que trata el artículo 93 de la Carta, por las leyes orgánicas y, en algunas ocasiones, por las leyes estatutarias"*

*En este orden de ideas, la noción de salario ha de entenderse en los términos del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo -relativo a la protección del salario-, ratificado por la Ley 54 de 1992, que en el artículo, señala:*

*"El término 'salario' significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que éste último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar".*

*"Esto quiere decir que para efectos del significado que en nuestro ordenamiento ha de tener la voz salario y, sobre todo, para la protección judicial del derecho a su pago cumplido, deben integrarse todas las sumas que sean generadas en virtud de la labor desarrollada por el trabajador, sin importar las modalidades o denominaciones que puedan asignarles la ley o las partes contratantes. Así, no sólo se hace referencia a la cifra quincenal o mensual percibida por el empleado -sentido restringido y común del vocablo-, sino a todas las cantidades que por concepto de primas, vacaciones, cesantías, horas extras -entre otras denominaciones-, tienen origen en la relación laboral y constituyen remuneración o contraprestación por la labor realizada o el servicio prestado".*

*"Las razones para adoptar una noción de salario expresada en estos términos, no sólo se encuentran en la ya referida necesidad de integración de los diferentes órdenes normativos que conforman el bloque de constitucionalidad, sino que son el reflejo de una concepción garantista de los derechos fundamentales, que en materia laboral constituye uno de los pilares esenciales del Estado Social de Derecho. A partir de la Constitución de 1991, es evidente la relevancia del derecho laboral dentro de la configuración de un orden social y económico justo y más cercano a la realidad, en cuyo desarrollo la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha debido intervenir, en buena parte por la falta del estatuto del trabajo al que se refiere el artículo 53 Superior. Al respecto ha dicho este Tribunal:*

*"La Constitución es el orden normativo primario protector del derecho al trabajo, bien sea que se preste independientemente o bajo*

*condiciones de subordinación, en las modalidades de contrato de trabajo o bajo una relación laboral, legal, estatutaria o reglamentaria. La variedad normativa que aquella contiene propende el establecimiento de relaciones laborales justas, mediante la eliminación de factores de desequilibrio, que aseguren la vigencia y efectividad del principio de igualdad, la protección a ciertos sectores de trabajadores que se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta o carecen de oportunidades para la capacitación laboral, y la consagración de un sistema contentivo de una protección jurídica concreta del trabajo que debe ser desarrollado por el legislador, a partir del señalamiento de unos principios mínimos fundamentales (art. 53)".*

En particular, respecto al salario y su naturaleza se ha dicho:

*"En virtud de su consagración como un derecho [el derecho al salario], nuestra Constitución compromete al Estado en el deber de protegerlo, creando, estimulando e incentivando las condiciones socioeconómicas propicias que promuevan una oferta de oportunidades laborales para todas aquéllas personas en capacidad de trabajar, expidiendo la normatividad que asegure unas relaciones laborales "dignas y justas", con arreglo a los principios fundamentales básicos y mínimos ideados por el Constituyente y, en ejercicio de su capacidad de intervención, limitando los abusos que pueden engendrarse al amparo de las leyes del mercado y del principio de la autonomía de la voluntad, o regulando las condiciones requeridas para racionalizar la economía con el fin, de asegurar el pleno empleo de los recursos humanos, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo, especialmente en lo laboral, y el mejoramiento de la calidad de vida de los trabajadores"*

Finalmente, el Honorable Consejo de Estado, **Sección Segunda, Conjuez Ponente Carmen Anaya de Castellanos, Radicado 76001-23-33-000-2018-00414-01 (0470-2020), mediante sentencia del día 6 de abril de 2022**, estableció lo siguiente con respecto a la bonificación judicial:

*"...En este sentido, infiere la Sala que la norma últimamente aludida no refiere discriminación alguna al ordenar el Gobierno Nacional revisar la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, bajo el esquema de nivelación o reclasificación, con sentido de equidad; lo que indica que el Decreto 382, resulta aplicable para absolutamente todos los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, sin fijación del régimen a que pertenezcan, ya que de no ser así se vulneraría el principio de proporcionalidad. Indicando sí, que el tope de los funcionarios y empleados que pertenezcan al régimen de no acogidos, tendrán un techo que es lo devengado en forma mensual por los del régimen acogidos al Decreto 53 de 1993 y normas que lo modifican y/o complementan, por cuanto resultaría un injusto que unos empleados por pertenecer a un régimen que no es el de acogidos se les liquide la bonificación mensualmente en forma diferente a los*

*que no pertenecen a ese mismo régimen que les liquida en forma anual y sin que haga parte de sus prestaciones sociales”.*

*“...Así las cosas, resuelto el primer problema jurídico, llega esta Sala a la conclusión que la Ley no hace discriminación alguna entre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, ya sean antiguos o nuevos; por lo que el beneficio que allí se ordena crear cobija a los acogidos y no acogidos al régimen del Decreto 53 de 1993. Por ello, al no hacer distinción alguna la Ley, tampoco podría hacerlo el Decreto el Decreto 382 de 1993. No obstante, se hace claridad como ya se indicó, que el tope de la Bonificación Judicial para el personal de no acogidos es el 100% del salario mensual que devengan los del régimen de acogidos. De igual manera, el la Ley dispuso la nivelación o reclasificación de los empleados pertenecientes a la Rama Judicial, lo que en ambos casos implica reajuste salarial que es el resultados de aplicar dichas figuras. Por lo que colofón tenemos, que el Gobierno Nacional se apartó del marco de la Ley 4 de 1992 al crear una Bonificación sin carácter salarial pues la misma sólo constituye factor salarial, según la norma que la crea, para las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud y en Pensiones. ...”*

*“...Además de las anteriores consideraciones, la Sala no deja pasar por alto que existe una sólida línea jurisprudencial creada por los Jueces y Magistrados de nuestra jurisdicción, la cual desarrolla el carácter salarial de dicha Bonificación al analizar el concepto de salario, la noción de factor salarial y los criterios que permiten su identificación, tomando como referencia lo que al respecto consagran la ley laboral colombiana y la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, indicando que según la ley laboral colombiana el salario lo constituye todo aquello que el trabajador recibe en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio prestado, siempre que sea reconocido de forma habitual y no por mera liberalidad del empleador. Así tenemos, que la susodicha Bonificación Judicial reúne todos los requisitos del salario ya que sin perjuicio de la denominación que se le atribuya, todo pago habitual que reciba el trabajador en contraprestación de su servicio personal constituye salario, incluidas las bonificaciones habituales”.*

*“Para la Sala es claro que la bonificación judicial creada mediante Decreto No. 0382 de 2013, al ser un pago que reciben los empleados y funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, de forma habitual y periódica en contraprestación a sus servicios, no habría motivo alguno para desconocer su carácter salarial, máxime si se tiene en cuenta que fue creada precisamente para materializar una nivelación salarial dispuesta en una Ley marco, Aceptar lo contrario, implicaría desconocer abiertamente los límites a la facultad otorgada por el Congreso al Gobierno Nacional y desatentar principios de rango constitucional como la progresividad, la primacía de la realidad sobre*

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

José Arley Arias Murillo Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17001-33-33-002-2018-00213-03

*las formas y los límites protectores señalados por el Constituyente en el artículo 53 de la Carta Política”.*

De lo anterior se deduce, no hay motivos para negar la condición de salario que tiene la bonificación judicial deprecada por la parte actora.

### **CONDENA EN COSTAS**

También; encuentra la Sala su desacuerdo en la condena en costas emitida en el fallo primario, -numeral 7º-, y de antemano de advierte que será revocada esta por completo, toda vez que esta sanción desconoce la tesis jurisprudencial que ha venido protegiendo el Consejo de Estado, cuando afirma que solo procede la condena en costas, cuando se vislumbra mala fe en las actuaciones de la parte vencida. Al respecto, el H. Consejo de Estado, Sentencia de Unificación –SUJ-016-CE-S2-2019- de 2 de septiembre de 2019, Sección 2º-Sala de Conjueces, C.P. Dra. Carmen Anaya de Castellanos, señaló:

*“...Finalmente, respecto de las costas procesales ordenadas por el a quo la Sala procederá a su revocatoria, de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado<sup>16</sup>, en cuanto a que si bien la Ley 1437 de 2011 no señala expresamente la previsión que contenía el artículo 171 del decreto 01 de 1984, referido a la potestad de imponer condena en costas «teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes», la Ley 1437 de 2011 no impone la condena de manera automática frente a aquel que resulte vencido en el litigio. Su carga debe entenderse como el resultado de observar conductas temerarias, de mala fe y de la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas, que deberán ser ponderadas por el juez.”*

Corolario de lo anterior, según análisis del desarrollo del proceso, la parte vencida -demandada- atendió oportunamente a los llamados realizados por el Juez Aquo, al menos aquellos de carácter obligatorio, además en sus actuaciones no se vislumbra temeridad, mala fe y tampoco existen pruebas sobre la causación de aquellos, por ende, se itera el Despacho procederá a revocar la condena que, en materia de costas procesales, impuso el fallo primario.

### **APLICACIÓN DE LAS EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE LA NON REFORMATIO IN PEJUS**

El fallo primario accedió a las pretensiones relacionadas con el reconocimiento del carácter de factor salarial de la bonificación judicial sobre algunas de las prestaciones sociales a que tiene derecho el demandante, dejando por fuera este carácter frente a la *bonificación por servicios prestados, prima de productividad y prima de servicios*, pero conforme se analizó en precedencia, es claro el apoyo de jurisprudencia internacional y nacional, a la condición de salario siempre que cumpla con ciertos requisitos, que son cumplidas a cabalidad por bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 y beneficia a todas las prestaciones sociales a que tiene derecho el demandante, sin distinción alguna, de ahí que esto sumado a las excepciones que plantea la jurisprudencia al principio de la *Non Reformatio In Pejus*, para introducir esta modificación al fallo inicial, aun cuando la parte demandante no se opuso a este.

### CONCLUSIÓN:

1. Es claro que la bonificación judicial establecida por el Decreto 383 de 2013, acoge los requisitos definidos en el Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo *-relativo a la protección del salario-*, ratificado por la Ley 54 de 1992, es decir; dicha bonificación constituye una erogación dineraria, que según las pruebas aportadas al proceso, es periódica y habitual, toda vez que se ha venido cancelando al demandante JOSÉ ARLEY ARIAS MURILLO, mes a mes, ininterrumpidamente, desde la misma fecha en que el decreto 383 de 2013, general efectos fiscales, 1º de Enero de 2013, de ahí que no pueda descartarse, el carácter de factor salarial, de la bonificación reclamada, frente a TODAS las prestaciones sociales, no solo para salud y pensión -como lo dispuso el Gobierno Nacional- y menos frente la vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de cesantías y sus intereses como lo apuntó el Juez Aquo, pues tampoco va en contra de las normas internacionales que como se dijo, entrañan este tema y hacen parte del bloque de constitucionalidad.
2. Existe la necesidad que la demandada, continúe reconociendo el carácter de factor salarial de la bonificación judicial reclamada, en adelante y mientras el señor JOSÉ ARLEY ARIAS MURILLO, ocupé cualquiera de los cargos que ha ocupado en la Rama Judicial u otro incluido por el Decreto 383 de 2013, como beneficiario de esta bonificación.
3. Ordenar a la demanda la reliquidación de todas las prestaciones sociales -sin distinción alguna- a que ha tenido derecho el demandante JOSÉ ARLEY ARIAS MURILLO, desde el **1 de Enero de 2013**, toda vez que la petición de pago de la bonificación judicial fue presentada el día 15 de Diciembre de 2015, y hasta la ejecutoria de esta sentencia, o

en su defecto hasta que deje de ocupar un cargo que no esté incluido por esta norma como beneficiario, lo que ocurra primero y pagar las diferencias adeudadas.

4. Deberá la demandada continuar con la liquidación de las prestaciones sociales, tomando esta bonificación como factor salarial y, después de la ejecutoria de esta sentencia, genere el demandante como contraprestación al desempeño del cargo actual, siempre que este se encuentre amparado por el Decreto 383 de 2013.
5. Se revocará la condena en costas-agencias de derecho.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### 13. FALLA

**PRIMERO: MODIFICAR** los numerales 1º y 5º de la sentencia 15 de Septiembre de 2021, preferida por el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales, los cuales quedarán así;

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de: 1) Imposibilidad material y presupuestal de reconocer las pretensiones del demandante; 2) Integración del Litisconsorcio Necesario; 3) Prescripción.

“QUINTO: A título de restablecimiento del derecho, SE ORDENA a la NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, reconocer, en favor de JOSÉ ARLEY ARIAS MURILLO, la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, como factor salarial, desde el 1 de Enero de 2013 y hasta la terminación definitiva de su vínculo laboral de la RAMA JUDICIAL. Para lo cual se reliquidan TODAS las prestaciones sociales (vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de cesantías e intereses a las cesantías, etc). Percibidas por la parte actora y sufragara la diferencia entre lo pagado y lo que se debió pagar atendiendo a cada uno de los cargos desempeñados y sus lapsos de duración. Las sumas reconocidas deben pagarse dentro de los términos fijados por los artículos 187 a 195 del CPACA, es decir, actualizarlos mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual la demandada, tendrá en cuenta la formula citada en la parte motiva de esta providencia y la forma como deberá hacer los ajustes. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la formula se aplicará separadamente a medida que se causaron cada uno de los conceptos laborales”.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

José Arley Arias Murillo Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17001-33-33-002-2018-00213-03

**SEGUNDO: REVOCAR** el numeral 7º de la sentencia de 15 de septiembre de 2021, preferida por el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales y, en consecuencia, NO condenar en costas.

**TERCERO: CONFIRMAR** los demás numerales de la sentencia de 15 de septiembre de 2021, proferida por Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales, que puso fin a la primera instancia de este proceso.

**CUARTO:** Sin necesidad de auto que lo ordene, ejecutoriada esta sentencia y a petición de parte interesada, emitir COPIAS AUTÉNTICAS. Por SECRETARIA hacer las anotaciones en la base de datos SIGLO XXI.

**QUINTO: EJECUTORIADO** este fallo, devuélvase el expediente al **DESPACHO** de origen.

### **NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

Discutida y aprobada en **SALA VIRTUAL** celebrada el día .

#### **Los Conjueces:**



**JOSÉ NICOLAS CASTAÑO GARCÍA**

**Conjuez Ponente**

***IMPEDIDA***

**LINA MARÍA HOYOS BOTERO**

**Conjuez**



**TOMÁS FELIPE MORA GÓMEZ**

**Conjuez**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

José Arley Arias Murillo Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la  
Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17001-33-33-002-2018-00213-03

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico nº. 207 del 22 de Noviembre de 2023.

**VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN**

Manizales, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO</b>	<b>17001 33 39 004 2019 00363 02</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ANDRÉS FELIPE PACHÓN VALLEJO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN</b>

Los Magistrados de la Corporación en Sala Plena decidimos, de conformidad con lo previsto en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declararnos impedidos dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

El Señor **ANDRÉS FELIPE PACHÓN VALLEJO** instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** solicitando se declare la nulidad de las Resoluciones proferidas por la **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** en las que se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación y pago de las prestaciones sociales.

**IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL ASUNTO**

Los suscritos magistrados integrantes del Tribunal Administrativo de Caldas, manifestamos nuestro impedimento para conocer del presente trámite judicial, por cuanto el régimen de los magistrados establece una bonificación de igual naturaleza jurídica a la devengada por los empleados de La Rama Judicial, y en virtud a ello, resultaríamos indirectamente beneficiados, pues la decisión sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales nos genera interés indirecto, circunstancia que se ajusta al contenido del numeral reproducido, razón por la cual, a juicio de los suscritos, se concretiza el impedimento para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

Respetuosamente consideramos que en nuestra calidad de Magistrados de este Tribunal y debido a la naturaleza de los reajustes prestacionales pretendidos,

resultaríamos indirectamente beneficiados, pues la decisión sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, guarda estrecha relación con el mismo emolumento reconocido a los funcionarios de la Rama Judicial a través del Decreto 383 de 2013, y por tanto nos asistiría interés, circunstancia que se ajusta al contenido del numeral 1 del artículo 141 del CGP, razón por la cual, a juicio de los suscritos, se concretiza el impedimento para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

Dicho lo anterior, la causal esgrimida, como se dejó dicho, se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP:

**ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

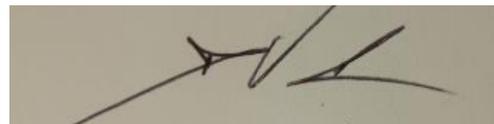
1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 131 del CPACA, por la Secretaría de la Corporación remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado Sala Plena-, para lo pertinente, previa anotación en el programa informático "Justicia XXI".

**Cúmplase**



**Fernando Alberto Álvarez Beltrán**  
Magistrado Ponente



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS  
Magistrado



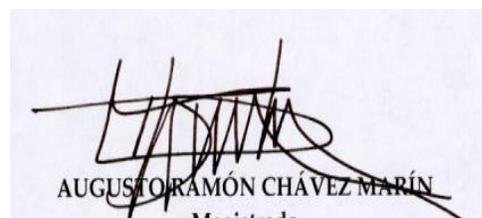
AUGUSTO MORALES VALENCIA  
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Magistrado



PABLO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN  
Magistrado

República De Colombia



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 323

**Radicación:** 17001-23-33-000-2019-00456-00  
**Clase:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Ana Alicia Vergara de Buitrago  
**Demandados:** UGPP

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de sucesión procesal presentada por el apoderado de la parte demandante.

**I. Antecedentes**

A través de apoderado, la señora Ana Alicia Vergara de Buitrago promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la UGPP con el objeto de que se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se le negó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes en calidad de madre supérstite de su hija Gloria Nelly Buitrago.

Ahora bien, el apoderado de la parte actora informó a este Despacho que la demandante, señora Ana Alicia Vergara de Buitrago, falleció el 14 de mayo de 2022, tal y como consta en Registro Civil de Defunción que se aporta al proceso. /Archivo 031/

Explica que la demandante Vergara de Buitrago generó la siguiente descendencia en primer grado:

- a. FABIO BUITRAGO VERGARA (FALLECIDO)
- b. GLORIA NELLY BUITRAGO VERGARA (FALLECIDA)
- c. JOSÉ APOLINAR BUITRAGO VERGARA (FALLECIDO)
- d. JHON JAIRO BUITRAGO VERGARA (FALLECIDO)
- e. ROBERTO FRANCISCO BUITRAGO VERGARA (FALLECIDO)
- f. ANIBAL BUITRAGO VERGARA (VIVO)

El apoderado obtuvo información de la existencia de sucesores del fallecido Roberto Francisco Buitrago Vergara, quienes, en calidad de hijos de aquel, tienen vocación hereditaria:

- a. HECTOR FELIPE BUITRAGO GIRALDO (Nieto de la demandante)
- b. CAROLINA MARITZA BUITRAGO GIRALDO (Nieta de la demandante)
- c. LUISA FERNANDA BUITRAGO GIRALDO (Nieta de la demandante)
- d. ROBERT GERMÁN BUITRAGO GIRALDO (Nieto de la demandante)
- e. ANGELO BUITRAGO GIRALDO (Nieto de la demandante)

Finalmente, deja consignado que desconoce si existen sucesores con vocación hereditaria de los siguientes hijos fallecidos de la demandante: FABIO BUITRAGO VERGARA, GLORIA NELLY BUITRAGO VERGARA, JOSÉ APOLINAR BUITRAGO VERGARA, JHON JAIRO BUITRAGO VERGARA.

## **II. Consideraciones**

A fin de resolver lo pertinente sea lo primero indicar que, con la solicitud de sucesión procesal, fueron allegados los siguientes documentos: (Archivo 031)

1. Registro Civil de Defunción de la señora Ana Alicia Vergara de Buitrago.
2. Registro Civil de Defunción de los señores (as) Fabio Buitrago Vergara, Gloria Nelly Buitrago Vergara, José Apolinar Buitrago Vergara, Roberto Francisco Buitrago Vergara, Jhon Jairo Buitrago Vergara.
3. Registro Civil de Nacimiento del señor Aníbal Buitrago Vergara, del cual se desprende que es hijo de José Nabor Buitrago Giraldo y Ana Alicia Vergara de Buitrago.
4. Registro Civil de Nacimiento del señor Roberto Francisco Buitrago Vergara, del cual se desprende que es hijo de José Nabor Buitrago Giraldo y Ana Alicia Vergara de Buitrago.
5. Registro Civil de Nacimiento de Ángel Buitrago Giraldo, Robert Germán Buitrago Giraldo, Luisa Fernanda Buitrago Giraldo, Carolina Maritza Buitrago Giraldo, Héctor Felipe Buitrago Giraldo, quienes acreditan ser hijos del señor Roberto Francisco Buitrago Vergara.

Ahora bien, el artículo 68 del Código General del Proceso, establece la procedencia de la sucesión procesal en los siguientes términos:

*“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.  
{...}*

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que en el presente caso están dados los presupuestos consagrados en la normativa descrita para acceder a la petición de sucesión procesal y, en consecuencia, se tendrá como sucesores procesales de la parte demandante, señora Ana Alicia Vergara de Buitrago, a las siguientes personas: Aníbal Buitrago Vergara (hijo de la causante) y Ángelo Buitrago Giraldo, Robert Germán Buitrago Giraldo, Luisa Fernanda Buitrago Giraldo, Carolina Maritza Buitrago Giraldo, Héctor Felipe Buitrago Giraldo (nietos de la causante).

Por lo expresado, el Despacho,

### **III. Resuelve**

**Primero: Téngase** como sucesores procesales de la parte demandante, señora Ana Alicia Vergara de Buitrago, en el presente proceso, a las siguientes personas: Aníbal Buitrago Vergara (hijo de la causante) y Ángelo Buitrago Giraldo, Robert Germán Buitrago Giraldo, Luisa Fernanda Buitrago Giraldo, Carolina Maritza Buitrago Giraldo, Héctor Felipe Buitrago Giraldo (nietos de la causante)

**Segundo:** Una vez ejecutoriado el presente proveído, regrese de inmediato el expediente a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Fernando Alberto Álvarez Beltrán**  
Magistrado Ponente



A. de Sustanciación: 213-2023  
Asunto: Segunda instancia  
Medio control: Nulidad y Restablecimiento  
No. Radicación: 17-001-33-39-007-2022-00148-02  
Demandante: Bertha Patricia Marín  
Demandado: Fomag

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

Manizales, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 20 de septiembre de 2023. La anterior providencia fue notificada el 20 de septiembre de 2023.

La **parte demandante** presentó recurso de apelación el 3 de octubre de 2023, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

**Notifíquese**

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
Magistrado

A. de Sustanciación: 214-2023  
Asunto: Segunda instancia  
Medio control: Nulidad y Restablecimiento  
No. Radicación: 17-001-33-39-007-2022-00177-02  
Demandante: Luz Janeth Serna  
Demandado: Fomag

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

Manizales, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 20 de septiembre de 2023. La anterior providencia fue notificada el 20 de septiembre de 2023.

La **parte demandante** presentó recurso de apelación el 3 de octubre de 2023, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

**Notifíquese**

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
Magistrado

A. de Sustanciación: 215-2023  
Asunto: Segunda instancia  
Medio control: Nulidad y Restablecimiento  
No. Radicación: 17-001-33-39-007-2022-00343-02  
Demandante: María Nidia Cárdenas  
Demandado: Fomag

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 20 de septiembre de 2023. La anterior providencia fue notificada el 20 de septiembre de 2023.

La **parte demandante** presentó recurso de apelación el 3 de octubre de 2023, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

**Notifíquese**

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
Magistrado

17001233300020160008002

*Nulidad y restablecimiento del derecho*

*Carlos Alberto Valencia Ocampo Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial*

*Auto de sustanciación n° 299*

*Avoca conocimiento y Estese a lo resuelto por el Consejo de Estado*

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
-SALA DE CONJUCES-**

Manizales, veintiuno (21) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la providencia emitida por el H. Consejo de Estado que resolvió los recursos de alzada que contra la decisión primaria emitida por la Sala de Conjueces de esta Corporación el pasado 14 de diciembre de 2018, que accedió a las pretensiones, dentro de este medio de control ***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***, radicado n° ***17001233300020160008002***, impetrada por ***CARLOS ALBERTO VALENCIA OCAMPO*** contra la ***NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL***. Estese a lo resuelto por el Consejo de Estado en Sentencia de 2 de agosto de 2022 (fl. 237-240 C.1), que modificó el fallo primario y en consecuencia, ordénese el archivo del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**LILIANA EUGENIA GARCIA MAYÁ**  
Conjuez

17001333300220180021003

*Nulidad y restablecimiento del derecho*

*John Jairo Giraldo Ortiz Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial*

*Avoca y Admite recurso contra fallo primario*

*Auto interlocutorio n° 406*

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**-Sala de Conjueces-**

Manizales, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El pasado 31 de mayo de 2023 se celebró sorteo de conjueces y por ese conducto me correspondió el conocimiento y tramite de este proceso, en consecuencia, **AVOCO** su conocimiento y en mi calidad de Conjuez directora de este Despacho procedo a estudiar el recurso de apelación, presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de 1° instancia emitida el 28 de abril de 2022, por el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda.

A la luz del artículo 203 del CPACA en concordancia con los artículos 192 inciso 1° y 247 Ibidem, modificado por el artículo 67 n° 5 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, la sentencia recurrida fue notificada a las partes intervinientes (Demandante, Demandado, Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado), el 29 de abril de 2022. Los 10 días de la ejecutoria del fallo se cumplieron el 16 de mayo de 2022. La parte demandada allegó el recurso en contra de la sentencia el 10 de mayo de 2022. El recurso se encuentra dentro del término de 10 días, otorgado por el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada *Nación Dirección Ejecutiva de Administracion Judicial-Rama Judicial* contra la *Sentencia de 28 de abril de 2022* y emitida por el *Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales*, dentro del medio de control *nulidad y restablecimiento del derecho*, demandante *John Jairo Giraldo Ortiz*.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al *Procurador 29 Judicial II Administrativo de Manizales*. Ejecutoriado este auto, por *Secretaría* pásese a *Despacho* para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

**Notifíquese y cúmplase**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liliana Eugenia Garcia Maya'.

**LILIANA EUGENIA GARCIA MAYA**

Conjuez